



En Las Rozas de Madrid, 09 de diciembre del 2020, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 06 de diciembre del 2020, entre los clubes A.D. Alcorcón SAD y U.D. Almería SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

A.D. ALCORCÓN SAD

U.D. ALMERÍA SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Jose Corpas Serna**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Samuel De Almeida Costa**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por la Unión Deportiva Almería SAD respecto a la amonestación impuesta en el minuto 72 del encuentro al jugador don Samuel Almeida da Costa, este Comité de Competición considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resulta que no existe la acción descrita el acta, esto es que el jugador amonestado no golpea en modo alguno al rival, ni hay disputa del balón (al haberse señalado ya una falta), sin que se produzca en modo alguno actuación temeraria por su parte. Por ello solicita que se deje sin efecto tal amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad. No concurre ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que las imágenes aportadas son insuficientes y no claras para acreditar la existencia de contacto entre el jugador amonestado y el jugador adversario en el lance de juego al que se refiere el acta, por lo que no puede este Comité considerar desvirtuada la presunción de veracidad de la misma, siendo en todo caso la apreciación de si concurre o no una acción temeraria y si hay o no un derribo punible o temeridad en la acción cuestiones en las que el criterio técnico del colegiado no puede ser sustituido por el de dicho club o por el que pudiera tener el propio Comité.





Resolución de Competición

Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

2ª Amonestación a **D. Giorgi Makaridze** , en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

